

Es cuestión prejudicial a la acción de bigamia la comprobación de la existencia o invalidez del primer matrimonio.

Procede de Lima.

Cuaderno No. 480 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según aparece de las copias de fs. 1 y fs. 3 que recaudan la denuncia de fs. 4 de la instrucción traída que tengo a la vista, el inculpado Miguel Durand Joffre, contrajo matrimonio canónico con doña María Mercedes Valverde Emperador en la ciudad de Madrid el 2 de junio de 1923, matrimonio que fué inscrito en la Sección respectiva del Registro de Estado Civil el 3 del mismo mes y año; sin embargo de lo cual viviendo la Valverde y subsistiendo por lo mismo ese matrimonio, el propio Durand contrae, en la vecina ciudad de Miraflores, otro matrimonio civil con doña María Teresa Freudt Chize el 19 de agosto de 1944, lo que descubierto por esta nueva contrayente, motivó la denuncia de fs. 4 por el delito de matrimonio ilegal, abriéndose por su mérito la instrucción correspondiente.

Con el propósito de paralizar o cortar este procedimiento, el inculpado Durand deduce por su escrito de fs. 1 del incidente, la articulación que nomina excepción perentoria de no existencia de delito, la que declarada sin lugar por el Tercer Tribunal Correccional de Lima en auto de fs. 6, viene recurrida a conocimiento del Tribunal Supremo.

El delito denunciado de matrimonio ilegal está previsto y reprimido como tal en el art. 214 del Cód. Penal según el que “el que siendo casado contrajera nuevo matrimonio, será reprimido con prisión no mayor de 4 años ni menor de 1 año”.

Y este precisamente es el caso delictuoso que motiva la instrucción, la que debe llevarse adelante hasta su conclusión, sin que sea admisible en contrario, la articulación deducida sobre no existencia de delito, tanto por que ella está en radical desacuerdo con la disposición citada que lo considera como tal, cuanto por que las excepciones que pueden deducirse en el procedimiento criminal son solo las de personería, naturaleza de juicio, cosa juzgada y prescripción, según el art. 5o. del Cód. de P. P., entre las que no se encuentra la deducida.

Por lo expuesto, el Fiscal encuentra que está arreglado a ley el auto recurrido que declara sin lugar tal articulación; y opina por que procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, Agosto 7 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de Octubre de 1945.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la acción penal por delito de bigamia que se persigue está sujeta a los resultados de la acción civil entablada por la misma denunciante doña Teresa Freundt Chaise: declararòn HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas seis vuelta, su fecha doce de Mayo último, que declara infundada la cuestión prejudicial deducida por el inculpado Miguel Durand; reformándo-

lo la declararon fundada: mandaron se suspenda la instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
